

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril del año dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/96/22**, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos y otra autoridad.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente, quejoso	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos y Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos.
Código Procesal	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día dos de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades

demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite la demanda entablada por el actor, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones atinentes y se hizo de su conocimiento el termino legal para ampliar su demanda.

4.- Apertura del juicio a prueba. El trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte enjuiciante para ampliar su demanda, y por permitirlo el estado procesal de los autos, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

5.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, ante la falta de presentación de pruebas de las partes, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Alegatos. Finalmente, el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...

1.- Aviso de limitación de servicio de agua potable en mi domicilio de fecha 08 de junio de 2022 por un total de \$55,603.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.) y sus constancias de notificación.

...

2.- Las determinaciones y/o requerimientos de pago en cantidad de \$55,603.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.), que hayan dado origen al Aviso de limitación de servicio de agua impugnado y sus constancias de notificación, las cuales manifiesto desconocer de manera lisa y llana, al no conocer su existencia material; por lo que desde este momento señalo dicho acto atribuible al Sistema de Conservación, agua potable y saneamiento de Jiutepec, Morelos.

3.- La determinación y/o requerimiento de pago en cantidad de \$29,033.00 (veintinueve mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.), contenido en el Recibo [REDACTED] emitido por el Sistema de Conservación, agua potable y saneamiento de Jiutepec, Morelos, por supuestos adeudos de abril de 2011 a mayo de 2022 y accesorios." Sic.

Una vez analizado en su integridad el presente asunto, se tienen como actos impugnados:

1. El aviso de fecha 08 de junio de 2022, por un total de \$55,603.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.), folio 2010-491, usuario [REDACTED], contrato [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con dirección en [REDACTED] colonia [REDACTED], con meses de adeudo 133. Cuya existencia quedó corroborada con el dicho del actor, pero además con su aceptación expresa de las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda instaurada en su contra, mismo que fue inserto en el escrito inicial de demanda.
2. El recibo de pago folio [REDACTED], por la cantidad de \$29,033.00 (veintinueve mil treinta y tres pesos 00/100 m.n.), emitido por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos, del periodo de abril de 2011 a mayo de 2022 y accesorios, usuario [REDACTED], contrato [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con dirección en [REDACTED] colonia [REDACTED], Jiutepec, Morelos. Cuya existencia quedó corroborada con el dicho del actor, pero además con su aceptación expresa de las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda instaurada en su contra, mismo que fue inserto en el escrito inicial de demanda.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas, no interpusieron causales de improcedencia.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de los actos impugnados por las razones siguientes:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

“...
PRIMERO.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NIEGO LISA Y LLANAMENTE TENER CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS RECIBOS, REQUERIMIENTOS Y/O DETERMINACIONES DE PAGO QUE DIERON ORIGEN AL AVISO DE LIMITACIÓN DE SERVICIO IMPUGNADO; DE SUS ANTECEDENTES, ASÍ COMO DE LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE COBRO.

Con lo que se actualiza la obligación para la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, las constancias de las resoluciones administrativas de que se trate y de su notificación, a fin de que el suscrito tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de la demanda. Lo anterior es así, ya que al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, se prevé la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, ya que cuando la contribuyente afirma desconocer el contenido de los créditos que se le pretenden hacer efectivos, debe estar en condiciones de tener ante su vista la resolución administrativa que se le reclama, para que conozca así, de manera cierta y determinada, el monto de lo que se le exige y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a sus intereses convenga, todo ello en estricto apego a los principios constitucionales a que se ha hecho referencia.

Dicho lo cual, solicitó a esa H. Sala tenga por reservado el derecho para ampliar en todos sus términos la presente demanda de nulidad, una vez que conozca las razones y motivos legales en los que se apoyó la demandada para fundar las resoluciones determinantes.

SEGUNDO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TERMINOS DEL ARTICULO 68 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION TENER CONOCIMIENTO DE LOS ADEUDOS COMPENDIDOS EN LA DETERMINACION Y/O REQUERIMIENTO DE PAGO EN CANTIDAD DE \$29,033.00 (VEINTINUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), CONTENIDOS EN EL RECIBO 7007647 EMITIDO POR EL SISTEMA DE CONSERVACION, AGA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR SUPUESTOS ADEUDOS DE ABRIL DE 2011 A MAYO DE 2022 Y ACCESORIOS.

NIEGO LISA Y LLANAMENTE CONOCER TODO ANTECEDENTE QUE DIO ORIGEN A LA DETERMINACION Y/O REQUERIMIENTO DE PAGO EN CANTIDAD DE \$29,033.00 (VEINTINUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), CONTENIDOS EN EL RECIBO [REDACTED]

En razón de lo anterior, resulta totalmente ilegal que la autoridad demandada haya ordenado la suspensión de mi servicio de agua potable, sin que antes se me haya notificado la resolución u oficio a través del cual se ordena esta misma, lo anterior en virtud de que, al no tener conocimiento del origen, se me deja en un completo estado de incertidumbre e indefensión, toda vez que puede provenir de actos viciados de origen, como podría ser la ilegal notificación del inicio de facultades de la autoridad, o la ilegal notificación de cualquier otra resolución emitida en contra del hoy actor e inclusive que los actos estuviesen caducos y/o prescritos..

En consecuencia, al haber negado lisa y llanamente conocer los actos impugnados, la Autoridad se encuentra obligada a darme a conocer el origen, toda vez que este supuesto origen, no me fue requerido ni notificado legalmente.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- ...

Por lo anteriormente expuesto solicito a esa H. Sala Regional, la autoridad demandada me dé a conocer el origen de los actos impugnados que el suscrito

declaro desconocer, para poder impugnarlo conforme a ley en su momento declare la nulidad lisa y llana de los mismos.

TERCERO.- Los actos impugnados son ilegales en razón de que **la determinación del adeudo que se me requiere a través del recibo [REDACTED] emitido por el sistema de conservación, agua potable y saneamiento de Jiutepec, Morelos, por supuestos adeudos de abril de 2011 a mayo de 2022 y accesorios, se emitió en contravención de los artículos 56 y 135 del Código Fiscal del Estado de Morelos, por lo que debe operar la figura de la prescripción y/o de la caducidad.**

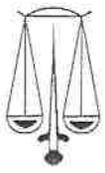
Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 2ª./J. 159/2007 con registro 171672 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 565, que dice:

"PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN." SIC.

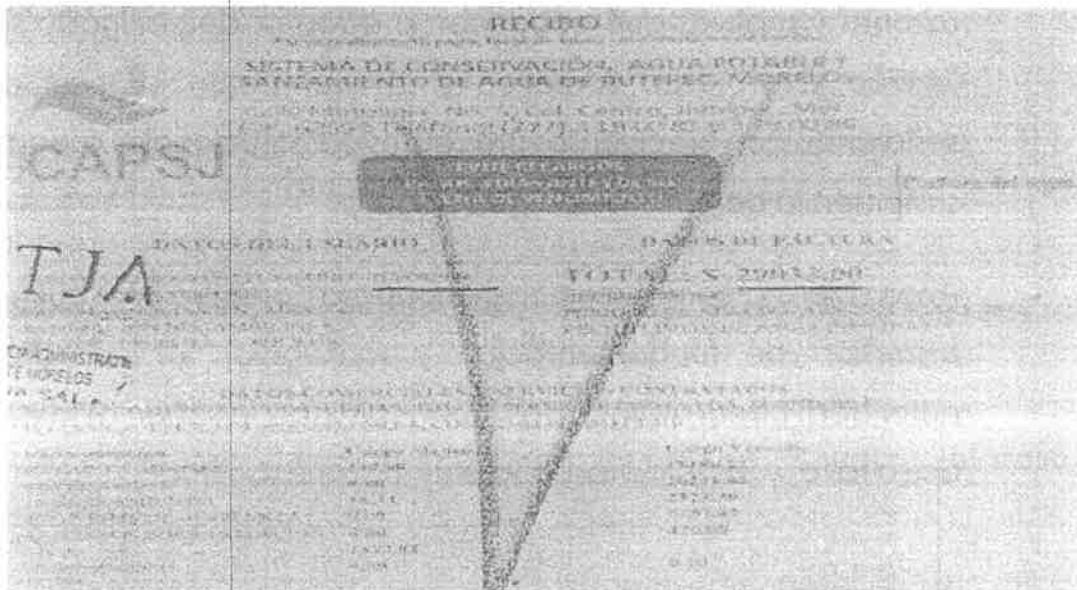
A lo que las autoridades demandadas manifestaron que, los actos impugnados se encuentran apegados a la legalidad, pues están debidamente fundados y motivados.

Por lo que, una vez realizado el análisis de las constancias que obran en autos y atendiendo al principio de mayor beneficio, además en observancia a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, inciso B), subinciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen:

"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:



Mientras que, en el recibo de pago folio [REDACTED], por la cantidad de \$29,033.00 (veintinueve mil treinta y tres pesos 00/100 m.n.), emitido por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos, del periodo de abril de 2011 a mayo de 2022 y accesorios, usuario [REDACTED], contrato [REDACTED] a nombre de [REDACTED], con dirección en [REDACTED] colonia [REDACTED], Jiutepec, Morelos. Cuya existencia quedó corroborada con el dicho del actor, pero además con su aceptación expresa de las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda instaurada en su contra, mismo que fue inserto en el escrito inicial de demanda, consta que a la parte actora se les realiza un cobro de la siguiente forma:



De lo anterior, se desprende que, los actos aquí impugnados, se encuentran totalmente desprovistos de fundamentación y motivación, como lo expone la parte actora. Al respecto, es conveniente precisar que, el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables **al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la

medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo o acto, se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, ante la **ausencia total** de la **norma en que se apoya** una resolución o acto de autoridad y de las **circunstancias** especiales o **razones particulares** que se tuvieron en cuenta para su emisión; esto es, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, se habla de una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el **precepto legal**, sin embargo, resulta **inaplicable** al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto de que sí se indican **las razones**

que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas **no corresponden al caso específico**, objeto de decisión, o bien, cuando están en disonancia los motivos invocados por la autoridad y las normas aplicables.

Por lo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al caso en concreto, encontramos que tanto el aviso de fecha 08 de junio de 2022, por un total de \$55,603.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.), folio [REDACTED], usuario [REDACTED] contrato [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con dirección en [REDACTED], colonia [REDACTED] con meses de adeudo 133 y el recibo de pago folio [REDACTED], por la cantidad de \$29,033.00 (veintinueve mil treinta y tres pesos 00/100 m.n.), emitido por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos, del periodo de abril de 2011 a mayo de 2022 y accesorios, usuario [REDACTED], contrato [REDACTED] a nombre de [REDACTED], con dirección en [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, carecen de fundamentación, al no incorporar en su contenido los artículos o disposiciones legales que justifican o de los que emanan, al tiempo de carecer de la explicación razonable para la imposición de los conceptos que pretenden hacer efectivos.

De tal forma que es, evidente que las demandadas, no invocaron los preceptos normativos aplicables, existiendo una **nula exposición** de los **preceptos legales** que las facultaran para realizar los actos ahora combatidos o bien les dieran sustento al mismo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, dada la naturaleza del asunto, se destaca que conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar** y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

“Artículo 4.-

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el **Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso,** razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un

régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana."¹

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si los cobros que pretenden realizar las autoridades es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

En ese sentido, se advierte que, el cobro calculado del consumo de agua potable se ha realizado de forma ilegal al no observarse las formalidades establecidas por la Ley.

Ello es así, toda vez que la información contenida en los actos administrativos correspondientes al consumo de agua medido por parte de la autoridad no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro y consumo de agua potable, más la cantidad que resulte por los conceptos tales como *recargos, saneamiento, gastos de cobranza, gastos por limitación, etc.*, dejándola en estado de indefensión al no conocer **cuáles fueron los métodos que la autoridad demandada utiliza para calcular el total del importe de Suministro de agua.**

Así, del aviso de limitación de servicio y del recibo de cobro materia del presente juicio, **no se desprende la forma en la que la autoridad demandada realizó el cálculo del importe a pagar por concepto de consumo de agua**, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

¹Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

I). Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

Rango de consumo	Por cada m ³ de agua potable consumido en días de salario mínimo Consumo-mensual						
	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacio nal	Residen cial	Comer cial	Industri al
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	Com	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.074	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m³ consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque

y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

[...]

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]

De la interpretación literal al artículo transcrito, se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A."; es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por **consumo de agua mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "POR CADA M³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**".

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta potestad que, el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establece que: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; **pero no a la forma de aplicar la tarifa**, pues esta debe de fijarse de forma mensual y en la especie se desprende que se está

cobrando el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente.

Al no acreditar la autoridad demandada la forma en que realizó el cálculo del cobro, se genera un perjuicio al usuario, toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, **la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo**, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura y cálculo de pago de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, **es lógico que el rango de consumo se incremente considerablemente** reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Rango de consumo	U N I D A D	Comercial
		U.M.A.
0-20	M3	0.050
21-30	M3	0.063
31-50	M3	0.076
51-75	M3	0.095
76-100	M3	0.107
101-150	M3	0.126
151-200	M3	0.189
201-300	M3	0.252
Más de 300	M3	0.315

Ahora bien, la cantidad por el consumo del agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido **en un mes**, en el **renglón correspondiente al rango de consumo** que lo abarque y **multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor

de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo a modo de ejemplo lo siguiente:

LECTURA Y COBRO POR BIMESTRE

Volumen total consumido bimestre	Rango de consumo	Comercial U.M.A. ²	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
80M ³	76-100	0.107	9.29	\$743.20

LECTURA POR MES

Para hacer el cálculo del consumo de agua por mes, se divide entre dos el volumen consumido, de la forma siguiente:

Volumen total consumido en el mes	Rango de consumo	Comercial U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
40M ³	31-50	0.076	6.60	\$264
EQUIVALE PROPORCIONALMENTE AL CONSUMO DE UN MES				

En conclusión, de realizarse la lectura del consumo de agua potable de forma mensual, se obtendría la cantidad a pagar siguiente:

Volumen total consumido por bimestre de acuerdo con el recibo de pago impugnado	Total a Pagar calculado mensualmente	Total a pagar por <u>dos</u> meses, calculado mensualmente
80M ³	\$264	\$528

Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, resulta perfectamente entendible, para una persona con

² Corresponde a \$86.88 (ochenta seis pesos 88/100 m.n.) para el año 2020.

conocimientos mínimos de matemáticas, que el cobro realizado por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, es realizado de forma **ilegal**, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia, sin que esta autoridad pueda realizar el ejercicio anterior, al no contar con los datos correctos respecto al consumo y consumo promedio.

Ahora bien, por lo que respecta al cobro de recargos, saneamiento, gastos de cobranza, gastos por limitación, no se encuentran debidamente fundados y motivados, como se expuso previamente, puesto que no se citaron los dispositivos legales que resultaban aplicables para realizar el cobro de esos conceptos ni en el aviso de limitación de servicio, ni en el recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el impetrante pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguieron las autoridades para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que conste su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto son ilegales los actos aquí impugnados.

Orienta el criterio adoptado, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle

claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Bajo ese contexto, las autoridades demandadas, no proporcionaron el procedimiento que siguieron para determinar los conceptos de recargos, saneamiento, gastos de cobranza, gastos por limitación, etc., además de no citar los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por estos, por lo que las autoridades demandadas, además de pormenorizar la forma en que llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables, deben detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvieron los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener los importes de cada concepto.

Por otra parte, el justiciable manifiesta que, dentro del período que se le está cobrando (abril 2011 a mayo 2022), se encuentran periodos prescritos.

Lo que es **fundado**, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de

cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo.

En el caso en estudio no se demostró que las autoridades demandadas hayan realizado alguna gestión de cobro anterior a la que se realizó a través de los actos impugnados, esto es anterior al **8 de junio de 2022**.

Por tanto, si al actor le fue notificado su adeudo el 8 de junio de 2022 y le están cobrando el período que va de abril 2011 a mayo 2022, se encuentran prescritos los meses junio 2017 a abril 2011; por lo que, si se encuentran prescritos, efectivamente su cobro es **ilegal**, porque contraviene lo establecido en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Sin que pase desapercibido que, el actor solicitó que a las cantidades erogadas se condenara a su devolución **debidamente actualizadas**, lo que es procedente, conforme a lo siguiente.

La Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022³, establece al respecto del servicio de agua potable que:

ARTÍCULO 91.- SE AUTORIZA AL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC A RECAUDAR LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, DRENAJE Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CON LAS TARIFAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y, EN SU CASO, POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE PARA ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO 91 BIS.- LOS INGRESOS QUE OBTENDRÁ EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS, A TRAVÉS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, SERÁN LOS DERIVADOS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- I.- POR EL SERVICIO PUBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE POR CUOTA FIJA;
- II.- POR EL SERVICIO PUBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MEDIDO;
- III.- POR SANEAMIENTO;
- IV.- POR LA CONTRATACIÓN E INSTALACIÓN DE TOMAS DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE;
- V.- POR INSTALACIÓN O REPOSICIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE;
- VI.- POR CONEXIÓN AL DRENAJE O DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES;
- VII.- POR MANTENIMIENTO DE DRENAJES;
- VIII.- POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE POR CARRO, TANQUE, ARRASTRE O LLENADO DEL MISMO;
- IX.- POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA RESIDUAL TRATADA MEDIDO O POR CUOTA FIJA, Y COBRO POR RECEPCIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN PLANTAS DE TRATAMIENTO;
- X.- POR CAMBIO DE NOMBRE INSCRITO EN EL CONTRATO DE TOMA DOMICILIARIA;
- XI.- POR CAMBIO DE UBICACIÓN DE TOMA DOMICILIARIA O DE LÍNEA A LA QUE ESTA CONECTADO;

³ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/6027_6A.pdf

- XII.- POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS, ASÍ COMO CONSTANCIAS DE NO ADEUDO Y OTRAS;
- XIII.- POR CORTE DE PAVIMENTO CON CORTADORA;
- XIV.- POR DOTACIÓN Y FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE;
- XV.- POR FACTIBILIDAD DE DRENAJE;
- XVI.- POR APORTACIÓN DE SISTEMAS INDEPENDIENTES DE AGUA POTABLE;
- XVII.- POR AUTORIZACIÓN DE PLANOS DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS Y SUPERVISIÓN DE LAS MISMAS;
- XVIII.- POR AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE POZOS PROFUNDOS;
- XIX.- POR LIMPIEZAS DE FOSAS SÉPTICAS Y DESAZOLVES;
- XX.- POR MANIOBRAS REALIZADAS CON GRÚA;
- XXI.- POR LA RECUPERACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRIBUCIONES PAGADAS POR EL ORGANISMO OPERADOR, Y;
- XXII.- POR INGRESOS EXTRAORDINARIOS PROPORCIONADOS POR LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIO.

De lo que, se interpreta que, en el municipio de Jiutepec, Morelos, los ingresos que causen los particulares por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje y plantas de tratamiento de aguas residuales y tomas correspondientes, correrá a cargo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del referido municipio, con las tarifas que le sean autorizadas por la Junta de Gobierno y, en su caso, por el Congreso del Estado de Morelos, en términos de la Ley Estatal de Agua Potable para esta entidad federativa.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 13⁴ del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que los

⁴ **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su

municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como aprovechamientos, entre otros y que corresponderá a la Tesorería Municipal, llevar a cabo el procedimiento de cobro respectivo.

Por su parte el artículo 20 del citado Código Fiscal refiere que, las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que los impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, los derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los **servicios públicos que presta** el Estado o **los municipios**, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, **en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público**, y las contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

El artículo 22⁵ del mismo Código, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los municipios por funciones de

cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

⁵ **Artículo *22.** Son **aprovechamientos** los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de ese Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza. Finalmente, establece que los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Precisado lo anterior, es oportuno puntualizar que, el **pago de lo indebido** es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.⁶

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

⁶ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el período de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, o diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en

Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo del acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, los artículos 46, 47, 48 y 50 del Código Fiscal, establecen:

Artículo *46. El monto de las contribuciones, **de los aprovechamientos**, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizará** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. **Esta actualización deberá realizarse** desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; **tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.**

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más

el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento. Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no

cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. **El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las**

cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Artículo *50. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses**, en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.

Énfasis añadido

De una interpretación literal del artículo 46 antes transcrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

En esa guisa argumentativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente **es declarar la nulidad del aviso de limitación de servicio y del recibo de pago en análisis, emitido por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que las autoridades demandadas emitan un nuevo aviso y/o recibo de cobro correspondiente, en que considere lo siguiente:**

- 1.) Realice el cobro por concepto de suministro de agua, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, de acuerdo al ejemplo dado en esta sentencia.
- 2.) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.
 - 3.) Se abstenga de cobrar el período que va de los meses de junio 2017 a abril 2011 al encontrarse prescritos, en términos del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
 - 4.) Hecho lo anterior, considere el pago ya realizado por el actor por la cantidad de **\$29,033.00 (veintinueve mil treinta y tres pesos 00/100 m.n.)** y para el caso en que exista un excedente en favor de éste, le sea devuelto debidamente **actualizada**; desde el mes de junio de 2022 (mes en que se realizó el pago) y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra

conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, no constituye un derecho en favor de la parte actora, lo que no impide que las autoridades demandadas ejerzan las facultades que las disposiciones legales le encomienden.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

⁷ IUS Registro No. 172,605.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Es **procedente** la acción de nulidad intentada por la parte actora, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la nulidad del** aviso de fecha 08 de junio de 2022 y del recibo de pago folio [REDACTED] **para los efectos y en los plazos** precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸; Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



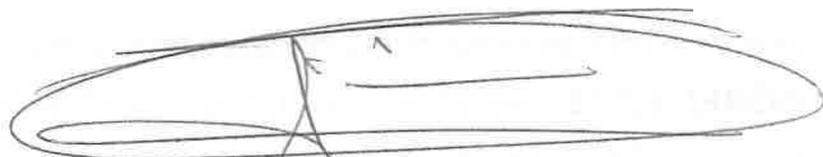
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



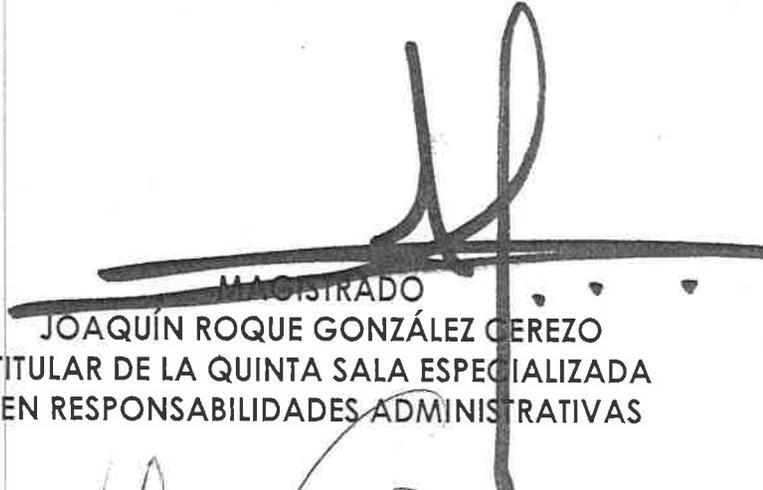
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MACISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARÍA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/96/22, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos y otra autoridad. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

IDFA.

Handwritten scribbles and lines, possibly a signature or initials.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a date or location.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.